regins que tenga a bien acordar, iglas enseñanzos que en el artículo 17 cuya derogatoria pedis, dice: «la quiera prescribir.

VIII.

Por lo demás es claro que no pudiendo la nacion Impedir al individuo nada de lo que no se oponga directamente al bien público, o al órden social, cometería un atentado oponiendo obstáculos a las funciones relijiosas de cualquier clase que sean.

IX.

Les deves existentes están en oposicion con estas docirinas, porque se han desconocido los verdaderos principios constitutivos de la sociedad civil i de la sociedad espiritual. De aquí resulta el desacuerdo que tantas veces ha dividido las dos potestades; de aquí el empeño en traspasar los límites naturales de cada una. Se borra la linea divisoria de lo espiritual i de lo temporal, i despues se busca en vano otra que fije sus lindes, i no encontrándose, forzoso es que se esté en continua oscilacion.

Por conclusion: déjese obrar a la Iglesia como se deja obrar una companía industrial o cualquiera otra asociacion: respetense los derechos de los individuos: protejase la libertad que tienen de disponer de su persona i de su pensamiento: limitese la accion des la autoridad civil a castigar los delitos i los erímenes que se cometan, i entónces cesará ese choque, que han suscitado los errores de los hombres; pues en cuento a las cosas, ellas no pueden chocar, porque como hemos dicho, sus órbitas" son entéramente diversas.

INTERIOR.

40.—República de la Nueva Granada. Vobernacion de la provincia de Mariquita.-Seccion primera-Honda, 29 de marzo de 1851.

Al Sr. Arzobispo de Rogotá.

Recibi vuestra mui estimable nota de fecha 23 del presente mimero 48, en la que os mostrais poco o nada satisfecho con el decreto que habia dictado esta Cobernacion en 4 del corriente, antes que dirijieseis vuestra atenta solicitud, pidiendo se revocasen los artículos que en el código de «Instruccion pública» de esta provincia prohibieron la la enseñanza de la moral por el Padre Gaspar Astete de la Companía de oJesus.»

En la citada nota los períodos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º concluyen con que la autoridad temporal no tiene derecho para señalar testos a la enseñanza relijiosa, i en el 3.º presentais de lleno la cuestion de competencia.

Antes de entrar en las esplicaciones que debo hacer es preciso manifieste que la Gobernacion no juzga necesario examinar en el presente caso cual sea el límite de la autoridad civil i cual el de la espiritual; por consiguiente no reconoce la cuestion de competencia que proponeis.

La ordenanza 16 de 1850 apoyada en la lei, dice en el artículo 3.º « en las escuelas se enseñará lectura, escritura, aritmética, partida doble, moral i jeografía, i en el colejio, ciencias físicas, matemáticas naturales i literarias.»

El artículo 6.º dá facultad al Gobernador para que con la amplitud i estension necesarias reglamente los establecimientos de enseñanza en la provincia. mismo artículo en la parte final le ordena dar cuenta

a la Canara con el plan jeneral de enseñanza. En ejecucion de aquella ordedanza espidió las Gobernación el decreto de 30 de noviembre de 1850, i quedaron las cosas en estado de que la Cámara se ocupe de ellas en sus próximas sesiones.

La citada ordenanza dispone que una de las ense-

posesson de la monat se comprueba con la buena conducta de los aluimos i la intelijencia de las reglas que han de guiar al hombre en el mundo. No se adoptará por testo para esta enseñanza el Catecismo del Padre Astete, ni otio alguno de sus concordantes.»

El artículo 46 dice; «se les enseñara diariamente la moral contenida en el evanjello, inculcándoles incesantemente el amor de Dios i del hembre, es decir el precepto de hacer el bien a todos i no causar mal a nadie.n

El articulo 16 partigrafo 4.º dice: «el estudio de la moral debe ser teorico i práctico i su testo serán las verdades del Evanjelio,»

Se ve por esto que la gobernación no se ha mezclado en materia relijiosa sino en un asunto que incontrovertiblemente le corresponde; la enseñanza de la moral, puesto que así como pudo señalar cualquiera otro autor para enseñar moral, prescribió las verdades del Evanjelio.

- Si la Gobernación hubiera prohibido a los párrocos i a cualquiera otro sacerdote que ejerciendo esclusivamente su ministerio santo en el templo o en cual-quiera otro lugar, usase del Catecismo del Padre Gaspar Astete de la Companía de Jesus para la enschanza del dogma cristiano, no hai duda que habria provocado una competencia con razon o sin ella, pero nada de esto ha succdido.

Si por una parte la Gobernacion ha considerado el citado Catecismo, solo bajo el aspecto moral, i por otra no lo ha prohibido a los párrocos a quienes principalmente corresponde la enseñanza relijiosa, es evidente que no ha ejecutado un hecho que mueva competencia.

El artículo 85 considerando la instruccion relijiosa como el mas hello fundamento de la moral dice, que se tomará del libro santo del Evanjelio i en especial del Décalago.

En vuestras dos notas solicitais que se derogue este artículo porque decis—que debe enseñarse por las doctrinas del Padre Gaspar Astete de la Compañía de Jesus, aprobado en la Iglesia granadina; mas como el libro Santo del Evanjelio ha sido reconocido como emanado directamente de la Divinidad, bien Pudiera preferirse al Padre Gaspar Astete de la Com-Pañía de Jesus. Pero decis en la nota de 8 de mayo, que los preceptores no entienden la moral del Evan-

jelio, i por consiguiente no pueden esplicarla.

Sobre esto me limitaré a decir, que los granadinos católicos comprenden la moral evanjélica o no; si la comprenden los preceptores pueden esplicarla, sino la comprenden, dudo como puedan obrar de conformidad con ella, i entonces cabe duda de su catolicidad.

Agregais que por el edicto de 30 de octubre de 1843, habeis dispuesto que se enseñe «en toda escuela» el Catecismo reformado. Aunque con pena, la Gobernacion os hace advertir que en el citado edicto nada habeis dicho de escuelas, ni la voz cescuela» se encuentra en el edicto; i con razon os habeis abstenido de mezclaros en un negocio esclusivo de la autoridad civil.

Mas en el supuesto que hubieseis ordenado la ensenanza en los términos que lo decis, consintiéndolo la autoridad civil, vuestra orden quedo sin efecto por el artículo 29 del decreto de 2 de noviembre de 1844, sobre enseñenza pública, i en consecuencia «el derecho de los obispos en su esclusiva competencia para aprobar i señalar testos para la enseñanza de la relijion en las «escuelas», de que hablais en vuestra nota de 23 del presente, quedó anulado: i vos señor, guardaistes silencio, consentisteis; i con esto no habeis faltado a ninguno de vuestros deberes en concepto de la Gobernación: habeis reconocido solamente el derccho-del poder civil.

En efecto desde que el artículo 29 del citado decreto, suscrito por cl. Presidente de la República Ciudadano Jeneral Pedro Alcantara Herran, i su Secrebanzas sea la de la moral. El decreto gubernativo tario de lo Interior Sr. Mariano Ospina prohibio el

uso de catecismos para la enseñanza relijiosa sin la previa aprobacion de la autoridad civil, desde entónces, digo, quedó establecido el derecho de esta para señalar catecismos no solo a la enseñanza moral sino tambien a la relijiosa, en el supuesto que por el derecho público no lo tuviere.

Ya os he dicho que la Gobernacion no ha considerado el Catecismo i los libros santos sino bajo el aspecto moral, i esto es tan cierto que si hubiere considerado el objeto-materia de la prohibicion bajo el aspecto relijioso, habria prohibido a los sacerdotes el uso del Catecismo que la Gobernacion pospone al Evanjelio i al Decalogo en las escuelas de esta provincia, i entónces tendria derecho el Prelado granadino para hacer advertir que la autoridad temporal mezclándose en negocios que han estado bajo el poder de los obispos invadia la autoridad de la Iglesia.

Os ruego que considereis despacio i en la calma, aquellas disposiciones i os convencereis que solo se resieren a la enschanza moral, porque la Camara así lo quiso: i vereis que no tiene mas relacion con los asuntos relijiosos que preferirse den leccio-nes orales tomándolas del Evanjelio Santo o de la sublime obra de lejislacion i de moral contenida en el Decálogo, que preferir esto, digo, al Padre Gas-par Astete de la Compañía de Jesus.

Podeis, señor, disponer que los sacerdotes enseñen la doctrina del Evanjelio por el Padre Gaspar Astete: la Gobernacion no os lo prohibe, porque la ordenanza en que se ha fundado para espedir el decreto de 30 de noviembre, nada dice sobre esto.

De consiguiente no hai razon para que vuestro relijioso celo se alarme, ni vuestra católica suscepti-

bilidad se acongoje.

Os he hablado hasta aquí como sino hubiese modificado el decreto de 30 de noviembre de acuerdo con vuestras ideas. Antes de pasar adelante me permitireis una observacion.

Si el ciudadano que suscribió aquel decreto ha desmerecido por la publicidad que habeis dado al hecho que en nuestro concepto merece reprobacion, habéis sacrificado un deber a otro, pudiendo conci-lialos; porque como católico i como pastor os era necesario seguir las graduaciones de la correccion fraternal con la suavidad prescripta por el Salvador; pero los hechos han sucedido como voi a esponer.

Con secha 8 del presente me dirijisteis una nota pidiendo que derogase varios articulos del Código de instruccion: con fecha 12 del mismo os contesté remitiendoos copia del decreto de 4 de marzo por el cual se permite en las escuelas de la provincia el uso del Padre Astete modificando así los artículos que en el Código de enseñanza tratan de aquel autor. Con fecha 17 salió mi nota de esta ciudad i debió llegaros a lo mas tarde el 19, pero vos, señor, publicasteis el dia 15 la nota reclamatoria, antes de saber si se accedia a vuestra solicitud. Con que hubicseis aguardado la llegada del correo, habriais sin duda suspendido la publicacion de vuestra nota.

Mas es probable que siempre le habriais dado publicidad porque el decreto de 4 de marzo de que voi a ocuparme no solo no os satisfizo, sino que le considerais mas avanzado dentro de los límites de

la autoridad eclesiástica.

Al analizarle decis 1.º que la gobernacion se atribuye el derecho de poner otros catecismos, i yo no encuentro que el decreto contenga tal espresion. Ademas, si se redactasen otros catecismos mejores os negariais a reconocerlos i ordenar al elero enseñase por ellos? no participo de la idea de que el P. Gaspar Astete de la Companía de Jesus haya tocado a la Perfectibilidad.

2.º Que deja (el decreto) al arbitrio de los preceptores que puedan usar del catecismo diocesano: esto es verdad, i por ello se ve que la gobernacion cuerdamente no ha señalado aun testo alguno. Como | 187

los preceptores son todos católicos adoptarán sin duda el testo mas aceptado.

3. «Constituye (el decreto) a los mismos precreptores en superiores del obispo para usar de ciros catecismos que en concepto de ellos sean mejores que el aprobado canónicamente.» El concepto de los hombres acerca de las cosas i de los hechos se forma por sus ideas que tengan en relacion con la cosa o el hucho: de manera, que siendo católicos como he dicho, los preceptores, sus ideas respecto de la ensenanza cristiana, se formarán por las que tengan acerca de los mandatos o prohibiciones de los maestros de la relijion.

Esto en el supuesto que la autoridad pública haya

guardado silencio.

cierna a la moral.

Por manera que el decreto de 4 de marzo analizado a vuestra satisfaccion tiene todo el apoyo que la razon demanda en la estension misma del análisis.

Los catecismos masicomunes que han servido para la enseñanza relijiosa sin peligro de la fé, han sido Ripalda, Astete i Reinoso, i la gobernacion recuerda que uno de ellos contiene una doctrina que no llevando la distincion necesaria destruye el dogma de la soberanía, i por esto en el artículo 2.º del decreto de 4 de marzo encarga a los preceptores inculquen a sus discípulos las ideas de independencia nacional i de soberanía. Tampoco fué de vuestro agrado la idea contenida en este artículo.

Sentais que cada uno debe tener la relijion que su razon le prescriba, citando en vuestro apoyo a Benjamin Constant, i que siendo libres las conciencias de los habitantes de esta provincia deben obedecer a los prepósitos de su comunion en el señalamiento de doctrina. Esto es cierto considerando la doctrina relijiosa sin relacion con el estado social, i por lo mismo la gobernacion no ha creado maestros de relijion, limitándose a decir a los preceptores que en esta materia procedan, segun sus ideas, o que tomen de los libros santos i del decalogo, las que deban ser objeto de sus lecciones, en lo que con-

Os quejais del ultraje que segun decis recibe la relijion en el articulo 86; pero me permitireis que os diga que él está de acuerdo con uno de vuestros edictos. El artículo 86 impugna los institutos monásticos como opuestos a los fines sociales, i vos decis: «Benditas seais igualmente vosotras madres vijilantes i virtuosas, mujeres fuertes, que llenais de una manera tan cristiana la la sublime mision que recibis del Ciclo, i que siempre usais para acercar a vuestros hijos a la fe i a la virtud, del atractivo que Dios les ha puesto en vuestros corazones.»

Pudiera examinarse si dos hechos opuestos esencialmente son ambos santos, pero como habreis observado la gobernacion solo se ha propuesto hacer algunas esplicaciones i observaciones relativas a los artículos que han alarmado vuestro afanoso celo, absteniéndose de intrincarse en el examen teolójico de algunos puntos que tocais.

Concluyo repitiéndoos que la gobernacion no reconoce la competencia que proponeis, porque no ha ejecutado hecho alguno que no se halle indudablemente dentro de las facultades del poder civil, i vos tampoco habeis ejecutado en esta materia ningun hecho saliéndoos de la esfera de vuestros deberes, puesto que no solo no os habeis mezclado en tratar de escuelas, sino que habeis reconocido derecho en la autoridad civil para aprobar los catecismos que deben servir en ellas para la enseñanza religiosa.

Cree la gobernacion que con el decreto de 4 de marzo permitiendo el uso del Padre Astete en las escuelas, i con las presentes esplicaciones quedarcis debidamente satisfecho, ofreciéndoos pasar a la Cámara vuestras estimables notas con todo lo relativo a la ejecucion de la ordenanza 16.

Vuestro mui atento servidor.

Francisco Useche.